



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.159

"R.T.G. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 44.981 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA I".

La Plata, 21 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.159-RQ, caratulada:
"R.T.G. s/ Recurso de queja en causa N° 44.981 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de Transición del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 7 de diciembre de 2017, desestimó -por inadmisibles- los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y nulidad deducidos contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Morón que había condenado a R.T.G. a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por el encargado de la educación en concurso ideal con corrupción agravada por igual calidad (v. fs. 28/33).

Liminarmente, repasó los agravios llevados a su conocimiento: inconstitucionalidad de las resoluciones 659 y 671 de la Procuración General por vulnerar el principio de legalidad, el estado de derecho y el art. 18 de la Constitución nacional, con cita del fallo "Quiroga"

///

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, peticionado en consecuencia la nulidad de todo lo actuado (v. fs. 29/30).

Sentado ello, en relación al recurso contemplado en el art. 489 del ritual y con mención de precedentes de este Tribunal, recordó que dicha norma remite al art. 161 inc. 1° de la Constitución provincial y que procede en el único supuesto que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos locales confrontados con normas de la Carta magna local (v. fs. 30 cit.).

De seguido, advirtió que tal situación no se da en autos, desde que el recurrente al momento de concretar sus reclamos "...omite confrontar norma local alguna, denunciando exclusivamente la violación de derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales incorporados a ella" (v. fs. 31).

En dicho marco, puntualizó que la defensa peticionó la inconstitucionalidad de las aludidas resoluciones 659 y 671 por implicar una derogación del art. 268 del Código Procesal Penal al imponer una revisión de oficio no prevista en la norma y establecer un criterio de oportunidad no legislado. En consecuencia, expuso que "...es materia propia del recurso extraordinario federal el mecanismo para hacer efectivo el principio de supremacía de la Constitución Nacional frente a la legislación dictada por el Congreso de la Nación en uso de sus atribuciones constitucionales (...) mientras que el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.159

recurso tutelado por el art. 489 del C.P.P. protege la vigencia de los principios de la Constitución local contra eventuales corrimientos de la legislación provincial" (v. fs. cit.).

A mayor abundamiento, dijo que la cita del fallo "Quiroga" efectuada por la parte no guarda vinculación alguna con su planteo (v. fs. 32).

En función de lo expuesto, concluyó en su inadmisibilidad por no haberse expuesto caso constitucional alguno en los términos del art. 489 de mención (v. fs. cit.).

Por otra parte, en lo atinente a la vía extraordinaria de nulidad, observó que los agravios esgrimidos por la parte no encuadran en las previsiones del art. 491 del Código Procesal Penal. Sobre el punto, señaló que "...pese a mencionar el art. 171 de la Ley Fundamental de la Provincia, las críticas contenidas en el libelo recursivo no son propias del recurso de nulidad intentado".

II. Contra lo así resuelto, el letrado de confianza del nombrado, doctor Adrián Marcelo Tenca, articuló recurso de queja (v. fs. 37/40 vta.).

En primer lugar, trajo a colación consideraciones efectuadas por la Defensora General y Secretaria de la Defensoría General del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctoras María Graciela Cortázar y Silvana Corvalán, sobre el análisis de admisibilidad en la concesión de recursos extraordinarios (v. fs. 37 vta./38 vta.).

Luego de reseñar el auto denegatorio, expuso

///

que tal proceder "...se da de bruces con lo fundamentado en el recurso interpuesto de un modo absoluto". Resaltó que oportunamente planteó y fundamentó que las resoluciones N° 659 y N° 671 de la Procuración General son inconstitucionales. Tachó de absurdo el argumento brindado por el *a quo* "...en tanto quedó probado [...], que a través de las Resoluciones referidas, se derogó el art. 268 del código procesal, QUE ES LA LEY A LA QUE SE REFIERE EL ART. 161" (v. fs. 39 vta., mayúscula en el original).

Asimismo, advirtió que nada se dijo acerca de su planteo respecto del caso "Mattei" y del plazo razonable (v. fs. 40).

Por último, cuestionó la desestimación del restante carril incoado, sosteniendo que la declaración de inconstitucionalidad intentada conlleva la nulidad de todo lo actuado (v. fs. cit.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Si la intención de la parte al traer a colación las consideraciones vertidas por las integrantes de la Defensoría General de Bahía Blanca (v. fs. 37/38 vta.), es alegar exceso en el proceder del Tribunal de Casación en confronte con las facultades conferidas por el art. 486 del Código Procesal Penal, tal planteo no puede progresar atento a la generalidad que reviste.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que aquél se ciñó a precisar -por un lado- que en autos no se había planteado caso constitucional alguno conforme lo normado por el art. 489 del Código Procesal Penal, y por el otro



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.159

a sostener que los restantes agravios no habían sido sustentados conforme la normativa específica correspondiente al recurso de nulidad; es decir, se limitó a verificar la alegación de un motivo que habilitase su admisibilidad. Tal proceder de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doct. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.487, resol. de 15-VII-2015; P. 126.012, resol. de 15-VI-2016; P. 127.510, resol. de 2-III-2017; P. 127.745, resol. de 19-IV-2017; P. 127.574, resol. de 31-V-2017; P. 127.759, resol. de 20-IX-2017; entre otros).

III. 2. Por lo demás, la defensa no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover los obstáculos formales en base a los cuales se desestimaron las vías impugnativas.

III. 2. a. Con relación al carril extraordinario de inconstitucionalidad, se aprecia que el quejoso no se hace cargo de los fundamentos sobre los que el órgano intermedio basó la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida, esto es, la ausencia de caso constitucional.

Lo argüido ante esta instancia lejos de demostrar que su pretensión encuadra en las previsiones del art. 489 del código de rito, evidencia aún más que no se enmarca dentro del objeto del remedio denegado.

III. 2. b. En el ámbito del recurso de nulidad afirmó de modo dogmático que correspondía su admisión, más no ha logrado evidenciar que, contrariamente a lo afirmado por el a quo, la presentación contuviera

///las firmas

agravios propios de la vía elegida para así desvirtuar el juicio de admisibilidad negativo.

III. 3. Finalmente, no cambia la suerte de lo decidido la circunstancia de que el órgano revisor no se haya expedido en torno al planteo del plazo razonable sustentado en el precedente "Mattei" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto dicha temática -a tenor de su cariz federal- no es propia de los recursos interpuestos (arts. 489 y 491, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, con costas, la queja interpuesta a favor de R.T.G. (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Adrián Marcelo Tenca en la suma de ... jus por los trabajos realizados ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967 y Acuerdo n° 3871 de 25-X-17).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1035